

Universidad Autónoma Del Estado de Hidalgo

Instituto de Ciencias Sociales y
Humanidades

Área Académica de Derecho y

Jurisprudencia

LA PRUEBA DE ADN EN EL PROCESO PENAL

Proyecto terminal de carácter profesional para obtener el grado de Maestría en Derecho Penal y Ciencias Penales presenta:

Raúl Eduardo Medina Becerra

Director.

Dr. En D. Roberto Wesley Zapata Durán



Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo

Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades

engol of Social Sciences, my Humanilles

Area Académica de Derecho y Jurisprudencia

Department of Law and Julianistence

NÚMERO DE OFICIO: UAEH/ICSHU/AADJ/47/2017.
ASUNTO: AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN.

PACHUCA DE SOTO HIDALGO, DICIEMBRE 08, AÑO 2017

Dr. Cuauhtémoc Granados Díaz.

JEFE DEL ÁREA ACADÉMICA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA
PRESENTE

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VII del Artículo 73 del Capítulo VIII del Reglamento General de Estudios de Posgrado de esta Universidad, los profesores investigadores que suscriben el presente documento, integrantes de la Comisión Revisora formada para los efectos de obtención del grado de MAESTRO EN DERECHO del LIC. RAÚL EDUARDO MEDINA BECERRA, le notifican que han APROBADO la tesis intitulada "La Prueba de ADN en el Proceso Penal" cuya autoría corresponde al citado profesionista; por lo tanto, autorizamos la impresión del mencionado Proyecto Terminal de Carácter Profesional para los efectos prescritos por la normatividad institucional en este rubro.

ATENTAMENTE
"AMOR ORDEN Y PROGRESO"

DR. ROBERTO WESLEY ZAPATA DURÁN TITULAR

MTRO. JAVIER SÁNCHEZ LAZCANO TITULAR DR. JOSÉ LUIS GOMEZ TAPIA

TITULAR

MTRA. MARTHA GAONA CANTÉ

TITULAR











Carretera Pachuca-Actopan Km. 4 s/n, Colonia San Cayetano, Pachuca de Soto, Hidalgo,México: C.P. 42084

Telefono 52 (771) 71 720 00 Ext. 4226 cgranadesd2006@yahoo.com.mx

www.uaeh.edu.mx

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Una de las problemáticas actuales en el Estado de Hidalgo es la falta de intérpretes y traductores en los procesos penales que llevan en contra de personas indígenas, durante la etapa inicial del procedimiento penal, en los casos en que el detenido sea indígena (en el Estado de Hidalgo), dado que no se dispone de la cantidad suficiente de peritos o especialistas para asistir a los indígenas en el sistema de procuración de justicia.

Si bien es cierto que en la Constitución se consagran las garantías y derechos humanos de todos los mexicanos y en nuestro caso en concreto de las personas indígenas, no son respetados por todas las autoridades. El que todos podamos tener una defensa adecuada, está consagrado y protegido por la Constitución Mexicana, donde contempla en el artículo 20 apartado B, fracción II, que ampara los derechos de toda persona imputada, que a la letra dice: "A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio", y del artículo 2 apartado A, fracción VIII, de los derechos de los indígenas, que a la letra dice: "Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se

deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura". En estos dos artículos se observa que los indígenas no están siendo protegidos por las autoridades ni por la estructura jurisdiccional del Estado Mexicano, por lo que según estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, por año, procesan a más de 7 mil indígenas por diversos delitos y los tres más importantes son: homicidio, lesiones y daño patrimonial.

Según el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas INALI, de cada 100 indígenas procesados en México, 82 no contaron con el apoyo de un traductor, siendo evidente la problemática existente en nuestro país. De acuerdo a las cifras anteriores y tomando en cuenta que Hidalgo cuenta con un porcentaje alto de habitantes con lenguas indígenas en el país, representando el 17.2% de hablantes en México, colocando al estado en el quinto lugar a nivel nacional, de hablantes de dialectos y lenguas indígenas, por lo que en esta tesis me enfoco en específico al Estado de Hidalgo. Este estado tiene 84 municipios de los cuales hasta el año 2000, según cifras del INEGI, 339, 866 habitantes hablaban lenguas indígenas, siendo las principales el Náhuatl, Hñahñu, Otomí y Tepehua, y de ellos se desprenden distintas variantes.

El Centro Estatal de Lenguas Y Culturas Indígenas CELCI, menciona que hasta el momento, en el Estado de Hidalgo se han capacitado a 29 intérpretes certificados y 16 de ellos adquieren el estatus de evaluadores, los que ya suman hasta 497 intérpretes a nivel nacional, encontrando un grave problema en la nación, Lo que se demuestra al

confirmar que no existen los traductores e intérpretes necesarios en proporción con el número de personas hablantes de idiomas o dialectos indígenas. Según las cifras que nos arrojan las distintas instituciones y concluyendo que el sistema Judicial Mexicano, está ávido por encontrar los medios necesarios para que se brindé una justa y digna impartición de justicia a nuestros indígenas, toda vez, que como menciona la misma Constitución "los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquellos, tendrá en lo conducente los mismos derechos, tal y como lo establezca la ley". Por tanto merecen tener a su alcance y a sus posibilidades todos los derechos humanos que les corresponden, incluyendo el de preservar su lenguaje o dialecto, el derecho a la impartición de justicia, siendo esta pronta, pública, expedita e igualitaria.

OBJETIVOS

Objetivo general:

Analizar en la etapa inicial del procedimiento, en el Estado de Hidalgo, los casos en que el inculpado indígena no haya tenido acceso a un intérprete para su adecuada defensa en los últimos dos años.

Objetivos específico:

Analizar la actuación del Ministerio Público, en los casos de tener detenido a una persona indígena. Analizar sí dentro de las 48 hrs. de la etapa inicial del procedimiento, se apersona un traductor para asistir al detenido indígena.

HIPÓTESIS

En el Estado de Hidalgo no se cuenta con el número de traductores e intérpretes suficientes para el total de población hablante de lenguas indígenas y por tanto los procedimientos en materia penal no tienen una adecuada impartición de justicia.

En el Estado de Hidalgo, los indígenas que enfrentan un proceso penal no cuentan, en la mayoría de los casos, con un traductor o interprete que los asista legalmente en todo el proceso, principalmente durante la etapa inicial del proceso, dando como resultado la violación a sus derechos constitucionales ya los derechos humanos

INTRODUCCIÓN

Las comunidades indígenas en el estado de Hidalgo han pasado por un proceso histórico bastante accidentado. Su condición de clase los coloca en los niveles más bajos dentro de la estructura social y económica. Esto implica condiciones de pobreza extrema, marginación, represión, despojo de sus tierras etcétera. Si bien es cierto que esta situación no puede ser general para todos los grupos indígenas que integran nuestro territorio nacional, ya que cada uno tiene problemas específicos dependiendo la zona geográfica donde se les localiza, como lo es, para efectos del presente trabajo, aquellos ubicados en el estado de Hidalgo y que por lo menos sí incluye a la mayoría de dicho Estado. Ante los intentos de incorporación a la cultura nacional y global dominantes, los pueblos indígenas han desarrollado estrategias de defensa cultural. Éstas no han sido efectivas ya que los grupos se han visto afectados en sus formas de organización bajo el pretexto de la eterna búsqueda por mejorar sus condiciones de vida y la necesidad de acceder al mercado de bienes y servicios a través del intercambio de mercancías. El rescate de sus instancias de participación y representación tiene por intención crear un marco conjunto de relaciones sociales que ayude a cada uno de los pueblos indígenas a insertarse dentro de la dinámica comercial nacional e internacionalmente, de la cual han sido excluidos. La experiencia ha demostrado la dificultad de que los proyectos y esfuerzos de cualquier programa de gobierno tengan éxito si no parten de la propia racionalidad

indígena, de su participación activa desde su diseño y planeación. Si no se hace un esfuerzo por reconocer que los sujetos destinatarios de la acción institucional son básicamente diferentes y plurales y que sus motivaciones no siempre coinciden con las que proceden de otra cultura y que tienen otras formas de comprender el mundo, entonces se hará poco por pagar la deuda histórica que México tiene con los pueblos ancestrales que forman parte importante de su esencia.

Esta proyecto terminal es el fruto recogido a través de lo analizado en el estado de Hidalgo. En ese momento surgió la inquietud de hacer la presente tesis, donde se expondrá el concepto, la percepción y el análisis de la autora acerca de la necesidad de estos indígenas para acceder a mejores servicios en lo que sus derechos fundamentales se refiere

CAPITULO I.

PROCESO PENAL ACUSATORIO DESDE LA VISIÓN DE LA JUSTICIA INDIGENA.

La reforma constitucional del 18 de junio del 2008, ha sido la modificación más importante desde la emisión de la carta magna por el constituyente original, esta reforma pretende responder a la decadencia del sistema de justicia penal derivada de la falta de respuesta, transparencia, corrupción, impunidad, lentitud en los procesos entre otros.

En el artículo 20 constitucional se encuentra el núcleo de la reforma que establece un nuevo proceso penal. En este precepto, como en detalle se verá más adelante, se determina que el proceso penal será acusatorio y oral, se enuncian, asimismo, los principios, las características y los derechos de las partes en el mismo. Tales determinaciones es preciso insertarlas en la concepción del proceso acusatorio su sentido moderno, en el que la oralidad actúa como una característica predominante, dado que no puede prescindirse en ningún sistema procesal de pruebas y evidencias escritas.¹

En esencia se pretende instaurar en el sistema jurídico mexicano un proceso penal de corte acusatorio en el que, mediante el método de audiencias, se respeten los principios de inmediación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad.

8

¹ VALENCIA CARMONA, Salvador, Constitución y Nuevo Proceso Penal, Reforma judicial Num 13.

La oralidad constituye la esencia del método de audiencias, es el vehículo mediante el cual se respetan los principios citados en el párrafo anterior.

La oralidad permite la publicidad de las decisiones porque a través de la palabra los presentes en un auditorio determinado pueden escuchar los planteamientos de las partes y la decisión del juez, se garantiza la contradicción porque a diferencia de un proceso de naturaleza escrita en donde las peticiones son dirigidas al juez sin la oportunidad de que la contraria pueda debatir su contenido, al momento de las audiencias permite y garantiza que el juzgador escuche a los intervinientes antes de emitir su resolución; la oralidad permite darle continuidad y concentración a los actos procesales porque en una sola audiencia las partes tienen la oportunidad de realizar solicitudes y planteamientos y el juzgador la obligación de resolverlas.

Es de mencionarse que la oralidad no es un principio procesal; sin embargo, es el instrumento que permite actualizar y dar eficacia al resto de los principios... La oralidad implica que el desahogo de pruebas ya no sólo sea por vía documental, sino que obligatoriamente se debe hacer de manera oral frente al juez, la contraparte y público en general, trayendo consigo beneficios compartidos para la víctima y para el inculpado²

-

² RODRÍGUEZ OLVERA Oscar, *Reforma Penal: Los beneficios procesales a favor de la víctima del delito*, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, marzo 2008.

El método de audiencias busca garantizar la adecuada capacitación de los operadores jurídicos, porque a diferencia de un proceso escrito, en las audiencias se evidencia la preparación y el conocimiento del caso por las partes.

De acuerdo a la exposición de motivos de la reforma que nos ocupa se establece que la oralidad no es un principio procesal; sin embargo, es el instrumento que permite actualizar y dar eficacia al resto de los principios que más adelante se explicarán. La oralidad implica que el desahogo de pruebas ya no sólo sea por vía documental, sino que obligatoriamente se debe hacer de manera oral frente al juez, la contraparte y público en general, trayendo consigo los siguientes beneficios compartidos para la víctima y para el inculpado, por lo que se concluye que el sistema acusatorio basado en el método de audiencias otorga diversas ventajas al sistema de justicia como es transparentar las decisiones de los jueces y actuación de las partes agilizar los procesos penales y evitar la opacidad.

Coincidimos en las bondades del sistema de justicia penal acusatorio, sin embargo, dada su característica preponderantemente oral es importante que reflexionemos en la participación de los miembros de pueblos indígenas en este tipo de procesos.

En razón de lo anterior, a continuación realizaremos un breve bosquejo de las etapas del sistema penal acusatorio haciendo énfasis en aquellos momentos en los que es importante que exista una efectiva comunicación entre el gobernado, sea víctima o imputado y el ministerio público u órgano jurisdiccional, no jurisdiccional.

Las reformas al Proceso Penal Acusatorio han logrado cambios profundos y estructurales en la totalidad de los sujetos que interviene en el proceso, así como la forma en la que cada uno tendrá que defender su postura, pero estas reformas ¿son suficientes para otorgar protección jurídica a todos los grupos sociales y así tengan una defensa adecuada?, tal como la misma doctrina y los Códigos Penales refieren.

Al respecto el estado ha establecido la creación de diferentes órganos especializado, con la finalidad de proteger a grupos sociales vulnerables, esto sustentado en la llamada justicia especializada de la que más adelante se tendrá la oportunidad de hablar con mayor detenimiento, pero ¿por qué referirla en este momento?, porque el estado mexicano tiene la obligación de proponer vías y procedimientos judiciales que garanticen el acceso a la justicia a todos aquellos grupos desprotegidos, ya existen bases en lo que respecta a este tema, como la justicia especializada para las mujeres y a los adolescentes, pero para este trabajo de investigación nos enfocaremos en otorgar justicia a otro grupo en situación de vulnerabilidad siendo estos los indígenas.

Con el objetivo de lograr lo anterior, se analiza el proceso penal acusatorio en México basándonos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, pero con una perspectiva de las necesidades que surgen cuando algún sujeto del procedimiento en este caso el

imputado, la víctima o el ofendido sean parte de un grupo indígena, sea que hablen un dialecto o lengua indígena o no, puesto que sus usos y costumbres deben de ser parte importante para aplicarles una justicia con base los principios rectores del derecho penal así como en el respeto de sus derechos humanos que por dignidad humana les corresponden.

1. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO

El nuevo proceso penal en México está compuesto por tres etapas según el Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo este el Código en el que se sustentara el presente trabajo de investigación mencionamos a la letra:

Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

- I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:
- **a)** Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e
- **b)** Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;
- II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

2. ETAPA DE INVESTIGACIÓN.

En el proceso penal acusatorio implementado en nuestro país, la etapa de investigación da lugar a la *notitia criminis*,. En el nuevo sistema deja de estar en manos del juez del crimen y pasa a constituirse en la función esencial del ministerio público, el que controlando en su actividad de investigación por un nuevo órgano jurisdiccional, el juez de garantía.³ Esto se fundamenta en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), en el Art. 213, donde hace mención del objeto de la investigación; "La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño".

Si atendemos a lo anterior y lo trasladamos a un hecho en donde un sujeto del proceso ya sea imputado, víctima u ofendido sea de algún grupo indígena, para delimitar nuestro tema nos enfocaremos al estado de Hidalgo en donde existe una gran variedad de lenguajes y dialectos, además de tomar en los usos y costumbres que se tiene en cada región de este estado.

³ HORVITZ, María Ines & López, Julián, Derecho Procesal Penal Chileno, pag 445.

Es muy difícil que verdaderamente el Ministerio Público pueda recabar todos los indicios de una manera pronta y veraz, puesto que existen muy pocos intérpretes o traductores en nuestro país y si solicitan uno de una región en específico podría tardar meses en que lo pudieran conseguir, por lo tanto en principio no se podría ni siquiera cumplir con el objeto de la etapa de investigación.

La forma de iniciar una investigación criminal se da con la llamada Investigación Administrativa informal o desformalizada y la formal o formalizada, comenzaremos con la primera en donde le Código Nacional de Procedimientos Penales contempla la investigación de los hechos, pero para llegar a este momento se requiere que exista una denuncia, querella o por su equivalente cuando la ley así lo exija.

En esta etapa llamada de investigación el sujeto procesal encargado de realizar las actuaciones necesarias es el Ministerio Público y la Policía, a los que se les obliga a realizar los actos necesarios para recabar desde el primer momento indicios, esto lo deben de realizar inmediatamente después de enterarse que existe un hecho el que puede ser un acto delictivo o constitutivo de un delito.

Según el Artículo 221 del CNPP, el Ministerio Público podrá enterarse del hecho delictivo de distintas formas o hipótesis las que reza el artículo.

Artículo 221. Formas de inicio

La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querella o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.

Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querella o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.

Al tener la obligación el Ministerio Público y la Policía de investigar un hecho posiblemente delictuoso, su función principal es la de recolectar y realizar las actuaciones necesarias para hacerse de antecedentes probatorios que le permita posteriormente el fundamentar adecuadamente una formulación de acusación en contra de una o varias personas por uno o varios delitos en un caso específico.

En este momento procesal el Ministerio Público podrá realizar actuaciones de investigación por lo que el mismo CNPP en los artículos 251 y 252, prevé las actuaciones que este órgano investigador podrá realizar sin la autorización específica del juez de control, así como las actuaciones que si requieren de esta autorización para poder llevarse a cabo, la Constitución Política de nuestro país contempla esto con la finalidad de garantizar el respeto a los derechos humanos de cada una de las partes intervinientes en el proceso.

Durante la etapa de investigación desformalizada, el Ministerio Público ejerce cuatro tipos de actividades esenciales:

- a) Actividades puras de investigación.
- b) Decisiones que influyen sobre la marcha del procedimiento.
- c) Anticipos de prueba, es decir, pruebas que no pueden esperar su producción en el debate.

d) Decisiones o autorizaciones vinculadas a actos que pueden afectar garantías procesales o derechos constitucionales⁴.

Como se mencionó anteriormente algunos actos de investigación requieren de la autorización y vigilancia del Juez de Control, en este caso se refiere a los dos últimos supuestos.

En este proceso penal acusatorio se busca que la investigación sea racional, planeada y justificada por métodos más eficaces, basada en la colaboración efectiva y directa del Ministerio Público como fiscal, de la policía, de los peritos y demás auxiliares que se requieran en la misma.

Si bien la investigación es responsabilidad del órgano acusador, está a cargo de una policía técnica y científica que, utilizando a la criminalística, criminología, victimología, ambientología, psicología, sociología, antropología, etcétera, comprueba que un hecho ilícito, causado por alguien, ha tenido repercusiones sociales y merece una sanción punitiva o una solución del conflicto⁵.

⁴ Cfr. HIDALGO MURILLO, José Daniel. *La etapa de investigación en el sistema procesal penal acusatorio mexicano*. Porrúa, Universidad Panamericana, México, 2009, p. 2.

⁵ Cfr. HIDALGO MURILLO, José Daniel. *La etapa de investigación en el sistema procesal penal acusatorio mexicano*, ob. cit., p. 4.

El hecho de posible relevancia penal objeto de investigación, se presenta como un resultado de la identificación de cuya causa (previsiblemente una acción humana) habrá que llegar, en la reconstrucción del caso. La imputación que realiza el Ministerio Público al concluir la investigación desformalizada e iniciar la formalizada es una hipótesis de trabajo, cuya demostración suficiente puede justificar la estructuración de un esquema de juicio en que intervienen el Juez de Control y partes. La articulación del proceso en la fase esencial de investigación y otra de juicio propiamente, responde, más que a razones procesales o de diseño de los tribunales, a una exigencia de orden cognoscitivo. No se justifica instaurar un proceso si no es en presencia de datos atendibles sobre la existencia de una conducta posiblemente delictuosa. Es decir, sólo una hipótesis rigurosa y comprobable mediante pruebas merece ser objeto de debate en juicio⁶.

Así bien se manifiesta que al ya contar con una hipótesis del caso, ubicándola como un supuesto fáctico, objeto de verificación objetiva y racional, a partir del cual el policía proporciona los elementos al Ministerio Público para armar la llamada "teoría del caso", que en específico es la hipótesis del caso verificada o corregida con los elementos objetivos y racionales recabados en la investigación policial.

Es oportuno mencionar que en este momento procesal sobresale la importancia de que la investigación cumpla con los principios básicos del

-

⁶ Cfr. TARUFFO, Michele et al. Consideraciones sobre la prueba judicial, ob. cit., pp. 58 y 59.

procedimiento, como punto de referencia para este trabajo de investigación se contempla el principio de equidad procesal por lo que a lo largo del mismo se tomara como base esencial, porque justifica la existencia de distintos grupos sociales en nuestro país y que todos merecen acceder a la justicia libre y equitativamente, por tal motivo si uno de los sujetos procesales fuera indígena los actos de investigación recabados por el Ministerio Público deben de ser imparciales, verídicos y objetivamente recabados, además de ser ajustados a el derecho que a este grupo vulnerable le corresponde al igual que a cualquier otro mexicano.

Ahora bien al cumplir el Ministerio Público con cada uno de los actos de investigación en la etapa de investigación administrativa desformalizada, el mismo está facultado para terminar con la misma de varias formas, según el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 253, 254, 255 y 256 son las siguientes:

- Abstenerse de investigar.- cuando los hechos relatados en denuncia o querella no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o responsabilidad del imputado.
- Archivo temporal. Aquellas investigaciones en fase inicial que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos para establecer una línea de investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar acción penal.

- No ejercicio de la acción. Cuando de los antecedentes del caso le permita concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento.
- 4. Criterios de Oportunidad. En primer lugar se debe cumplir con varios supuestos entre los más importantes que se analice objetivamente todos los datos de investigación que obren en la carpeta de investigación, que el Ministerio Público lo crea pertinente, que se haya garantizado la reparación de los daños a la víctima u ofendido.

El Ministerio Público aplicará sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo que el Código establezca.

En esta etapa ya como investigación formalizada se celebra ante el Juez de Control una o varias audiencias públicas y orales, en que el Juez se pronuncia sobre la legalidad de la detención (si es que ésta ocurrió en el hecho delictivo), así como sobre la imputación que realice el Ministerio Público, la toma de medidas cautelares y la precisión del tiempo que se solicite para continuar y terminar con la investigación de los hechos y la presunta responsabilidad; al reunir estos elementos se podrá avanzar a la etapa intermedia del proceso, o bien como también se le llama preparación al Juicio Oral.

En esta etapa formalizada de la investigación, las partes ya tienen bien especificados sus derechos, en este caso el imputado tiene derecho a la defensa y a contrarrestar la imputación con elementos de prueba, por lo que desde estos momentos se configura en el sistema acusatorio, una estructura en donde las partes pueden contender sobre la detención, los puntos de la investigación, las medidas cautelares e, incluso, pueden terminar el conflicto por vías alternas de solución o con la celebración de procedimientos alternos al juicio, que son de naturaleza sumaria y que tienen por objeto la solución pronta del conflicto mediante la reparación del daño.

Esta etapa carece, salvo excepciones muy estrictas de todo valor probatorio y las actuaciones de investigación son controladas por un órgano jurisdiccional, el juez de garantía, quien debe aprobar previamente cualquier diligencia o medio que afecte o pueda afectar derechos constitucionales del imputado o de terceros.⁷

Así bien si se explica la investigación formalizada se trataran distintos momentos de los que ya hablamos momentos antes y además en donde ya se menciona al órgano jurisdiccional encargado de hacer valer cada uno de los actos procesales, para darle validez y principalmente que se cumpla con uno de los principios más importantes del proceso el de contradicción, por lo que esta figura autoridad en nuestro país la conoceremos como Juez de Control.

Según el artículo 133 fracción I del CNPP, se establece que el Juez de Control, por su competencia ejercerá las atribuciones que el Código le

21

⁷ HORVITZ MARIA INES Y LÓPEZ JULIAN, *Derecho Procesal Penal Chileno Tomo I*, Editorial Jurídica de Chile, pag 444.

reconoce desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio.

Ahora bien adentrándonos a la actividad ante el Juez de Control durante la etapa de investigación formalizada en primer momento se tiene que hablar sobre la Audiencia Inicial que son un conjunto de actos para poder llegar a la preparación del juicio oral, para el CNPP la Audiencia Inicial se define de la siguiente manera:

Artículo 307. Audiencia inicial:

En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

En caso de que el Ministerio Público solicite la procedencia de prisión preventiva dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte el auto de vinculación a proceso.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.

Control de legalidad de la detención:

El control de detención es el acto de revisión legal y constitucional que efectúa el Juez de Control. Inmediatamente que se presente el detenido por flagrancia o urgencia ante el Juez de Control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de imputación.

La audiencia comienza con la individualización (identificación) de las partes. El juez informa al imputado sus derechos constitucionales y legales, pregunta si cuenta con defensor o se le asigna uno de oficio, le comenta de su derecho a ofrecer pruebas, así como a tener acceso a los registros que se tienen en la carpeta de investigación integrada por el Ministerio Público.

El Ministerio Público explica y justifica ante el Juez los motivos de la detención. En esta fase, las partes sólo argumentan y controvierten las circunstancias de la detención y los hechos que la motivaron.

El Juez calificara, examinara el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola o decretando su libertad.

Si el juez ratificara el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, en tanto se resuelva si será o no sometido a prisión preventiva, pero si se dejara en libertad al imputado, la

investigación puede seguir su curso si la detención se califica de legal, la detención sólo será una medida cautelar, siempre que cumpla los requisitos de necesariedad, proporcionalidad, temporalidad y excepcionalidad.

Formulación de la imputación:

En la misma audiencia preliminar, el Ministerio Público puede formular la imputación, que es la comunicación que este efectúa al imputado, en presencia del Juez de Control, de su abogado defensor y en audiencia oral, pública y grabada, de la investigación que hasta ese momento se ha realizado en su contra respecto a uno o más hechos que son señalados como delitos. Se le debe hacer conocedor tanto de los hechos que se le atribuyen, como de los medios de prueba en que se apoyan, así como el fundamento jurídico en que se corroboran. La defensa puede solicitar aclaraciones o precauciones sobre la imputación.

En el caso de que el detenido fuera en flagrancia o caso urgene, y después de que se diera la calificación de legal la detención, el Ministerio Público deberá formular la imputación, solicitando la vinculación del imputado a proceso la que podrá ser en ese momento o si el imputado lo requiere podrá invocar su plazo constitucional de 72hrs.

El procedimiento para formular la imputación según el Código Nacional de Procedimientos Penales, comienza cuando se le otorga la palabra al Ministerio Público el que expondrá el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido el mismo, así como el nombre de su acusador salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la ley.

El Juez de Control podrá solicita aclaraciones o precisiones sobre la imputación al Ministerio Público, siempre y cuando estas hayan sido solicitas por el imputado o su defensor.

Formulada la imputación, se pregunta al imputado si la entiende y si desea contestar el cargo mediante la rendición de su declaración. Si declara, lo hará de manera libre o mediante preguntas que realice el defensor. Puede contestar, si es su deseo, las preguntas que le formule el Ministerio Público y el acusador coadyuvante. El juez puede formular preguntas destinadas a esclarecer lo afirmado por el imputado, pero éste puede abstenerse de contestar. De hecho, en cualquier momento de la audiencia o del juicio, el imputado puede solicitar que se le escuche para aclarar o complementar su dicho. Después de rendida la declaración o manifestado el deseo de no declarar, el juez abre un debate sobre las peticiones de las partes⁸.

La formulación de la imputación se puede hacer también si el imputado no está detenido, pero se presenta por medio de una citación ante el Juez de Control.

25

⁸ Cfr. GONZÁLEZ OBREGÓN, Diana Cristal. Manual práctico del Juicio Oral. UBIJUS, 2ª ed., México, 2010, pp. 117 y ss.

Después de que se le otorga su derecho al imputado de declarar o no hacerlo el Ministerio Público solicitara al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso y posteriormente tiene la posibilidad de solicitar la vinculación a proceso.

Medidas cautelares:

El punto de partida generalmente invocado para la comprensión de las medidas cautelares, ya sea en el ámbito civil o penal, es la circunstancia simple e indiscutible de que la realización de un proceso requiere tiempo.' Cuando esta circunstancia se aplica al proceso penal, adquiere las características de un derecho fundamental, que se expresa en el derecho al juicio previo, más concretamente en cuanto éste se manifiesta en el derecho a un proceso previo legalmente tramitado.⁹

En este contexto, las medidas cautelares han sido concebidas como un instrumento idóneo para contrarrestar el riesgo de que durante el transcurso del proceso el sujeto pasivo pueda realizar actos o adoptar conductas que impidan o dificulten gravemente la ejecución de la sentencia. En este sentido, las medidas cautelares constituyen medidas de aseguramiento que persiguen garantizar la eficacia de una eventual sentencia que acoja la pretensión. In

⁻

⁹ MAIER, *Derecho Procesal Penal argentino t. 1b.* Fundamentos Hammurabi, Buenos Aires 1989, pag 249

¹⁰ MONTERO AROCA (J[), y otros, Derecho Jurisdiccional, cit, t. III, pag 441

¹¹ HORVITZ MARIA INÈS Y LÓPEZ JULIAN, *Derecho Procesal Penal Chileno Tomo I*, Editorial Jurídica de Chile, pag 341.

Independientemente de los elementos argumentativos necesarios para configurar la procedencia del dictado de un auto de vinculación a proceso, el Ministerio Público puede solicitar al Juez de Control el dictado de medidas cautelares.

Por lo cual el Ministerio Público tiene como obligación la de justificar ante el Juez de Control las razones por la cuales es necesaria, de manera excepcional y temporal, la imposición de medidas cautelares. Estas características se acreditan no sólo con los hechos atribuidos y la sanción probable, sino por el riesgo que implica el imputado para la sociedad, para la víctima o porque pueda evadirse de la acción de la justicia.

La imposición de medidas cautelares no puede significar la oportunidad de adelantar la pena, ni la reparación del daño, sino asegurar el normal desarrollo del procedimiento penal. Así bien la vinculación al proceso no es la justificación para la imposición de medidas cautelares, si no el medio por el que se expresan las razones por las que se tienen que imponer en un caso en concreto.

Vinculación a proceso:

El auto de vinculación a proceso se ubica en la fase inicial y es previa al juicio oral, en esta el imputado es informado que existen hechos por los cuales se realiza una investigación a su persona, por parte de la autoridad ministerial.

Con este procedimiento se apertura un periodo de investigación llamada investigación formalizada, como ya se estableció anteriormente es este momento procesal se puede imponer medidas cautelares con la finalidad de garantizar los fines del proceso, como lo es el llegar a dictar una sentencia.

El auto de vinculación a proceso se compara con lo que en el antiguo proceso era el auto de formal prisión, pero en el sistema acusatorio se transforma a la obligación de realizar una calificación jurídica con la finalidad de probar la existencia de un hecho que la ley penal señala como delito y que existan datos suficientes para señalar al imputado como participe en la comisión del hecho o que fue quien lo cometió.

Para que se realice correctamente la vinculación a proceso se deben de satisfacer ciertos elementos:

- Que se haya formulado imputación
- Que el imputado haya sido informado de sus derechos.
- Se establezcan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las que justifiquen el hecho.
- Se enumeren los antecedentes de investigación así como los datos que establezcan que se cometió un hecho delictivo y que además arrojen datos suficientes para inculpar al imputado.
- No existan dudas razonables o causas de extinción de la acción penal o alguna excluyente de responsabilidad penal.

- Este auto deberá ser dictado por el hecho o hechos que ya hayan sido motivo de imputación.

-

Una vez que el Ministerio Público presenta la vinculación a proceso el Juez de Control deberá realizar un proceso donde tenga la capacidad de ponderar los argumentos orales que ambas partes tuvieron a bien manifestar, siendo que con ellos el juzgador deberá garantizar los principios de oralidad, contradicción e inmediatez.

En la misma audiencia inicial o en otra diferida, corresponde resolver al Juez de Control sobre la vinculación al proceso. Es el Ministerio Público quien puede solicitar tal medida, una vez que en la investigación se establezcan datos sobre la comisión del hecho ilícito, la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión y que no se haya demostrado, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de responsabilidad.

Al escuchar al abogado defensor y al imputado, con la presentación de sus medios de prueba, el juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado al proceso.

El auto de vinculación a proceso, únicamente puede dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación.

La valoración razonada por parte del juzgador se establecerá por medio de los elementos que el fiscal y la defensa hayan establecido fundamentando y motivando correctamente, por lo que en esta etapa procesal se destaca la importancia de que todos los datos de investigación sean recolectados correctamente y conforme a derecho, así nos realizamos una pregunta en nuestro trabajo de investigación ¿Cómo se logra esto, si en determinado momento el Ministerio Público no conoce los usos y costumbres o el idioma o dialecto de las partes intervinientes en el proceso?

Esta pregunta será importantísima en nuestro trabajo de investigación, como será el hecho si las partes intervinientes en el proceso son indígenas hablando un dialecto o leguaje distinto al español y que como en la actualidad se dé el caso de que no se encuentra traductor.

Si fuera la víctima o el ofendido el ministerio público no tendría la capacidad de entender las necesidades que afecten a estos, pero por el lado del imputado se complica el procedimiento puesto que no conocería del hecho por el que se le acusa o no se podrían realizar las actuaciones ni audiencias hasta en tanto no se consiguieran los traductores o interpretes necesarios para poder realizarse y esto en el sistema normal puede llegar a tardar meses, además de que los datos parte de la investigación nunca tendrán una objetividad si no se cuenta con esa visión desde los usos y costumbres.

Además los jueces de control como podrán tener una idea acertada y acercada a la realidad sin las bases que ya mencione sobre los usos y costumbres del sujeto al que se le están imputando los hechos, y si desconoce estos totalmente como será capaz de realizar su valoración razonada sobre los datos que le fueron proporcionados.

Por lo anterior desde este momento es conveniente hablar de la necesidad de que las autoridades sean especializadas y que atiendan ciertas regiones de nuestro estado, dándole tramite a casos concretos esto con una visión amplia desde los usos y costumbres indígenas.

Regresando a al momento procesal de la vinculación y complementando la información se establece el caso de la no vinculación la cual procederá, cuando no se cumplan los requisitos establecidos en la ley. Implicando la revocación de las medidas cautelares decretadas, pero no significa que el Ministerio Público no pueda continuar la investigación para realizar nueva imputación en cuanto cuente con los datos necesarios para poder realizar una acusación al imputado y así llegar a realizar una vinculación a proceso.

3. ETAPA INTERMEDIA.

Es el conjunto de actos procesales que median desde la presentación de la acusación hasta la resolución que decide la posible apertura de la causa a juicio oral.

La etapa intermedia según el CNPP, establece que tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, depurando los hechos controvertidos los cuales serán materia del juicio.

Como finalidad esencial esta etapa debe de depurar, supervisar y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano investigador y luego por el órgano judicial.

Esta etapa se compone de dos fases, una escrita y otra oral, la primera fase es escrita en la cual el ministerio público realiza su acusación además de todos los actos necesarios para que se dé el descubrimiento probatorio por cada una de las partes intervinientes en los momentos procesales oportunos.

Una vez transcurridos los actos previos a la audiencia intermedia, comienza la fase oral llevándose a cabo dicha audiencia la que deberá ser guiada por el Juez de control y deberán estar presentes el Ministerio Público y el Defensor, La víctima u ofendido deberán asistir pero su inasistencia no suspende el acto pero si su derecho a la coadyuvancia.

El contenido de la acusación será de forma clara y precisa, con los siguientes elementos:

Artículo 335. Contenido de la acusación

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
- **III.** La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- **VII.** El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- **VIII.** El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- **IX.** La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma:
- **XI.** La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;

- **XII.** La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
- **XIII.** La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

Soluciones a la Audiencia Intermedia

- 1. Apertura a juicio oral.
- 2. Sobreseimiento o preclusión.
- 3. Reapertura de la investigación.
- 4. Homologación o aprobación de acuerdos entre acusadores y acusados.
 - 5. Suspensión condicional del proceso,
 - 6. La sentencia condenatoria anticipada.

Formas de terminación anticipada de la Audiencia Intermedia.

- 1. Acuerdo reparatorio.
- 2. Procedimiento simplificado.
- 3. Suspensión condicional del proceso.
- 4. Procedimiento abreviado.

Apertura a Juicio Oral

La apertura a juicio oral se realiza antes de finalizar la audiencia intermedia, de la cual se tiene como resultado la aceptación de la acusación, esta aceptación es por parte del juez encargado de la fase intermedia.

Según el CNPP, el auto de apertura a juico debe indicar elementos indispensables como:

- El Tribunal de enjuiciamiento en donde y cuando se celebrará la audiencia de juicio.
- La individualización de los acusados
- La acusación que será objeto del juicio.
- Los acuerdos probatorios realizados por las partes
- Los medios de prueba que serán desahogados en audiencia de juicio, audiencia de individualización de sanciones y de reparación del daño.
- Las personas que deberán ser citadas a la audiencia de debate, las medidas de resguardo de identidad y datos personales.
- Medidas cautelares.

Este auto es una solución procesal que se considera la más importante para poner fin a la fase intermedia del proceso penal acusatorio, resultando indispensable para que el proceso penal se lleve a cabo correctamente cuando se aportó una sólida base a la acusación, por lo que debe terminar irremisiblemente en juicio oral.

4. ETAPA DE JUICIO ORAL

Es una de las etapas más importantes si no es que la más significativa del proceso penal acusatorio, esto sustentado en la lógica

acusatoria nos da la pauta para finalmente y gracias a las etapas anteriores exista una acusación bien fundada y así comprobar la certeza de esta misma, como las dimensiones jurídicas que implican, se podrá comprobar la eficacia de las pruebas ya admitidas con anterioridad, con la finalidad de ejercer justicia por las vías adecuadas.

Se le llama juicio, porque implica el poder ordenar y acreditar las ideas ya establecidas en la acusación pero desahogando pruebas, asegurando la aplicación de los principios de oralidad, inmediación, imparcialidad, publicidad, contradicción, igualdad, concentración y continuidad.

La etapa de debate tiene su inicio después de concluida la fase intermedia, en los plazos legales establecidos, pero una vez que se apertura el juicio oral el juez tiene la obligación de verificar la presencia de las partes en este caso el Ministerio Público, el acusado y su defensor, la victima u ofendido así como su asesor legal o coadyuvante si se dio el caso, los testigos, peritos y en nuestro tema de estudio es importante mencionar que será necesario si se diera el caso el llamar a los intérpretes y traductores que se requieran para que las partes puedan entender correctamente cada una de las actuaciones que se realicen en el juicio.

Si bien es cierto que ya se estableció la finalidad del juicio oral es necesario que fundamentemos esto con el CNPP en su Artículo 348. El cual a la letra dice "El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de

inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad."

Ya en el juicio el Tribunal deberá darle lo que el CNPP establece como la dirección del debate de juicio, estableciendo las bases en el Art. 354, contemplando las obligaciones del juzgador que preside la audiencia de juicio el que tiene que ordenar y autorizar las lecturas pertinentes, hacer advertencias, tomar protestas legales y moderar la discusión; impedirá intervenciones impertinentes o que no resulten admisibles, sin coartar la libertad de defensa. Tienen que resolver objeciones que se formulen durante el desahogo de la prueba. Si existiera inconformidad por cualquiera de las partes, impuesta por la vía de revocación de una decisión del Presidente, lo resolverá el Tribunal.

Una vez que se apertura el debate, se plantea la acusación y si esta estuviera integrada por varios hechos punibles atribuidos a uno o más imputados, el Tribunal podrá establecer que el debate sea por separado pero sin perder la continuidad, una vez establecido los puntos generales del juicio se da pie a los alegatos de apertura.

¿En qué consisten los alegatos de apertura?, ¿qué finalidad tienen?, los alegatos de apertura se establecen en un momento procesal del juicio en el que a las partes se les da la pauta para que comiencen su participación comunicando sus ideas respecto de su teoría del caso, esto es el cómo manifiesta cada una de las partes al Tribunal cómo según su dicho pasaron los hechos, al hablas de su teoría del caso se establece las pruebas que se utilizaran para comprobar sus dichos, esta deberá de ser narrada bajo un orden cronológico, dar los datos de prueba que

fueron obtenidos durante las etapas anteriores y que se encuentran en la carpeta de investigación, además de realizar una hipótesis de lo que sucedió sobre los hechos por los que se realiza el juicio, además de las pruebas que consideran que no están fundadas por la contra parte.

Los alegatos de apertura tendrán que ser expuestos de una manera ágil, sencilla y concreta, para que así pueda cumplir con su finalidad en este caso dar a conocer los hechos de una manera sintetizada a el Tribunal y que él sepa que esperar de cada una de las partes.

El juez al apeturar el juicio y con base en lo que ya se estableció anteriormente, dará la palabra al Ministerio Público y al coadyuvante para que expongan su acusación. Posteriormente se le dará la palabra al defensor quien establecerá las bases de su defensa, lo cual cada uno de ellos deberá de realizar de una manera concreta y oral.

Cuando cada parte tuvo su oportunidad de establecer sus alegatos de apertura el juez identificará al imputado haciéndole conocedor de sus derechos y dándole la oportunidad de declarar o no, sin que su decisión afecte a el juicio en su contra, siguiendo así las diligencias establecidas en el proceso.

Rendida o no la declaración del imputado, se recibirán las pruebas que ya se habían calificado y aceptado en la apertura a juicio oral, según el CNPP en el Art. 395 establece que "Cada parte determinará el orden en que desahogará sus medios de prueba. Corresponde recibir primero

los medios de prueba admitidos al Ministerio Público, posteriormente los de la víctima u ofendido del delito y finalmente los de la defensa."

Por lo que respecta a las pruebas no se abundará demasiado en el presente trabajo pero si las bases para establecer la importancia de las mismas. La prueba tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos que fueron calificados como punibles.

La prueba se define por Ángel Martínez Pineda como: el "examen y exactitud, argumento y demostración, operación mental que confirma y justifica, razonamiento que funda la verdad de una proposición que exige la evidencia que el teorema reclama y necesita (...). Es esencialmente indestructible, porque se funda en premisas que dan firmeza y solidez al silogismo, al manejarse con maestría el argumento y disparar certeramente las baterías de la fuerza dialéctica". 12

Con fundamento en lo anterior se establece la importancia de la prueba además de que es necesario establecer los lineamientos básicos para que sean desahogadas correctamente por lo que el CNPP fundamenta en el Art. 356. La libertad probatoria que se da cuando los hechos y circunstancias, podrán ser probados por cualquier medio pertinente.

La libertad de la prueba es amplia, pero debe cumplir con ciertos requisitos de legalidad tanto en la forma de obtención, como en la licitud de cómo fue incorporada al proceso, y debe cumplir también requisitos de

39

¹² MARTÍNEZ PINEDA, Ángel, Filosofía jurídica de la prueba, Porrúa, México, 1995, p. 5

idoneidad, pertinencia y utilidad, el reconocimiento de las reglas obligatorias y las prohibiciones de la prueba.

La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio, por lo que el Tribunal de enjuiciamiento deberá de vigilar que todas las pruebas desahogadas se argumenten y motiven adecuadamente, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. El juez debe lograr un razonamiento adecuado para alcanzar las conclusiones deseadas en la resolución jurisdiccional. El Art. 359 del CNPP, también contempla que se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Al ser desahogadas las pruebas el Ministerio Público si lo cree necesario podrá realizar una nueva calificación jurídica ya que en el Art. 398 del CNPP establece que tiene la facultad para reclasificar el delito invocado en la acusación, durante los alegatos de apertura como en los de clausura. Si este fuera el caso el juez deberá de dar oportunidad al defensor y al imputado para manifestar lo que a su derecho corresponda ya agotada esta diligencia se le da oportunidad a las partes de manifestar sus alegatos de clausura y así llegar al cierre del debate

Los alegatos de clausura o finales son emitidos por las partes teniendo como finalidad el de establecer los hechos que fueron objeto del debate, los lineamientos jurídicos establecidos, las pruebas que se desahogaron, las partes tendrán su derecho a la réplica y a la duplica, donde podrán refutar los alegatos que no hubieran sido objeto de los alegatos. Al final de ejercer estos derechos el juez declarará cerrado el debate.

Al declararse el cierre del debate inmediatamente el juez ordena un receso con la finalidad de deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta que logren emitir el fallo sobre la decisión de absolución o condena, teniendo que expresar el fallo verbalmente a las partes de manera pública en la sala de audiencia, de forma clara y circunstancial de modo, tiempo y lugar, por lo que el juez deberá lograr una amplia motivación donde su razonamiento será sobre los hechos constitutivos del delito y los indicios expuestos sean ajustados a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y a la sana crítica.

La sentencia puede ser absolutoria en la cual se determinara la causa de la exclusión del delito, se podrá tomar como referencia las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad, al no ser absolutoria será condenatoria la que tendrá que fijar las penas, medidas de seguridad o la privación de la libertad, se dispondrán de los objetos que serán decomisados cuando fuere procedente, se condenara a la reparación del daño, la sentencia contendrá los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, si el delito fue consumado o fue en grado de tentativa, la intervención del sujeto activo como autor o coautor y si la conducta fue dolosa o culposa.

Según el CNPP el Art. 403. Los requisitos de la sentencia serán

La sentencia contendrá:

- I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;
- II. La fecha en que se dicta;
- **III.** Identificación del acusado y la víctima u ofendido;
- **IV.** La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;
- V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;
- **VI.** La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;
- VII. Las razones que sirvieren para fundar la resolución;
- VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones:
- **IX.** Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y
- **X.** La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

Si la sanción no es recurrida oportunamente, la resolución quedara firme y podrá ser ejecutable, por lo cual el Tribunal de enjuiciamiento tiene tres días después de que la sentencia quedase firme, para remitir al juez ejecutor así como a las autoridades penitenciarias si se requiriera que se diera cumplimiento al mandato de privación de la libertad como sentencia condenatoria.

CAPITULO II

LA REALIDAD DE LA JUSTICIA INDÍGENA EN EL ESTADO DE HIDALGO.

I. Concepto y trascendencia del Indígena en la historia.

En el pasado, cuando se trataba de hacer referencia a las poblaciones indígenas se les trataba de "indios", "salvajes" o "incivilizados". Estas denominaciones contienen una connotación negativa que sugería vínculos con un estilo de vida primitivo y subdesarrollado. El concepto "pueblo indígena" se ha desarrollado a partir de los 1980. De esta manera la expresión "indígena" significa algo parecido a "nacido dentro de un área". Así se refleja la relación especial que tienen los pueblos indígenas con su medio ambiente natural.

Los pueblos indígenas:

- son descendientes de los primeros pobladores de una región han sido colonizados por otros pueblos en el transcurso de la historia y han sido expulsados de sus habitas naturales y originario
- son política-, económica- y socialmente marginados (al margen de la sociedad nacional)
- se distinguen de la sociedad nacional respecto a su autoidentificación, así como por sus rasgos lingüísticos, étnicos, culturales, sociales y económicos.¹³

Al hablar de la palabra indígena podemos hacer mención de los orígenes de la misma, proveniente del latín indígena que contempla lo

-

¹³ http://www.indigene.de/76.html?&L=2

relativo a una población originaria del territorio que habita o bien a lo equivalente a nativo, aunque se pueden utilizar términos como pueblos originarios, naciones nativas o aborígenes.

En la definición del indio de Alfonso Caso: "Es indio todo individuo que se siente pertenecer a una comunidad indígena; que se concibe a sí mismo como indígena, porque esta conciencia de grupo no puede existir sino cuando se acepta totalmente la cultura del grupo; cuando se tienen los mismos ideales éticos, estéticos, sociales y políticos del grupo; cuando se participa en las simpatías y antipatías colectivas y se es de buen grado colaborador en sus acciones y reacciones.

Los indígenas en nuestro país han sido tratados de una forma inadecuada aunque a lo largo de la historia nacional se han realizado intentos de posicionarlos en el lugar que les corresponde dentro de la sociedad.

Por tal motivo si se contempla el problema indígena en nuestro país podemos hablar del indigenismo el cual ha tratado de resolver el presente tema.

El indigenismo posrevolucionario plasmado en la Constitución de 1917 en la cual se contemplan principios de apoyo para un nacionalismo en donde se incorporen a los pueblos indígenas a los deberes y derechos como ciudadanos aunque esto no se ha logrado en más de 100 años.

En 1940 Lázaro Cárdenas, formuló el programa de un indigenismo que cubriría al Continente Americano con dos fuerzas opuestas: por un lado, los intereses de los gobiernos populistas y por otro lado, los principios básicos de los Estados Unidos con la Doctrina Monroe hablando de una hegemonía latinoamericana y por tanto la presión política a que esto se refería. Por lo anterior en México se creó el Instituto Nacional Indigenista (INI) el 10 de noviembre de 1948, sustituyendo al Departamento Autónomo de Asuntos Indígenas (DAAI), este instituto tuvo personalidad jurídica propia, así como su patrimonio, sus objetivos eran atender e investigar los problemas relativos a los núcleos indígenas del país, estudiar los medios para poder ser mejorados los medios en los que se desarrollan estos mismos, fungir como cuerpo consultivo, y todos aquellos que sean necesarios para el resguardo y de sus costumbre o tradiciones.

En 1951, cuando se estableció el primer Centro Coordinador Indigenista (CCI) por Gonzalo Aguirre Beltrán antropólogo que trabajo e investigo con los indígenas mexicanos y en uno de sus trabajos más representativos cita que: "el fin del indigenismo mexicano no es el indígena, es el mexicano" (Aguirre, 1983). Se trata de mexicanizar al indio y el indio deberá dejar de ser lo que es para integrarse a la nación mexicana, como un ciudadano más, producto del indigenismo.

Si se analizan los tiempos actuales de México se establece una política neoliberal en la cual se dan discursos atractivos para ayuda a esos grupos vulnerables en nuestro caso a los pueblos indígenas sin tener realmente una respuesta a las problemáticas actuales en las zonas rurales más afectadas, se han creado a lo largo de la historia variedad de programas sociales de asistencia a los desprotegidos con los cuales se solamente trasciende en un ámbito político y no en un beneficio estructural para los pueblos indígenas.

Si realizamos un estudio en el derecho comparado podemos mencionar infinidad de instituciones, convenios, tratados y leyes pero un ejemplo representativo es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en donde se realiza una ratificación a nivel internacional sobre el reconocimiento de los pueblos indígenas y tribales en el mundo, estableciendo normas generales sobre las características de los pueblos tal y como establece el Artículo 1 del presente convenio.

"Los pueblos indígenas, entendidos como comunidades de naturaleza jurídica, son las que está integrada por miembros identificados étnicamente que presuntamente preservan culturas tradicionales y aborígenes".

La Organización de las Naciones Unidas estima en poco más de 300 millones la cantidad de indígenas que habitan en el mundo de los cuales 50 millones residen en América. Más de 5 mil pueblos mantienen

su propia forma cultural y lingüística tratando de sentirse orgullosos de ellas, a pesar de haber sido oprimidos y dominados culturalmente, política, económica y socialmente por los grupos socioeconómicos más fuertes.

II. La realidad lingüística en el Estado de Hidalgo

La protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas, serán responsabilidad del Estado y así se establece en la Ley general de derechos lingüísticos de los pueblos indígenas en donde se establece lo siguiente:

Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación. Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional. La pluralidad de lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana. Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico, y tienen la misma validez en su territorio, localización y contexto en que se hablen.

De acuerdo a lo anterior podemos mencionar que nuestro país cuenta con legislaciones que amparan los derechos indígenas, desde la Constitución en los artículos 1, 2, 27, 115 y 133, el Convenio 169 de la organización internacional del trabajo sobre pueblos indígenas y tribunales en países independientes, la ley general de derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, entre otras, así mismo se encuentran comprometidas una gran variedad de instituciones que trabajan en pro de los derechos indígenas, estas mismas instituciones son parte fundamental para que el presente trabajo encuentre una justificación y validez indicada.

Además de que el gobierno mexicano deberá asumir la responsabilidad que tiene para desarrollar legislaciones e instituciones para que se cumpla con lo anterior, esto será en coordinación con los representantes o con los mismos integrantes de los distintos pueblos indígenas que existen en el territorio mexicano.

Lo anterior deberá ser un trabajo conjunto y sistematizado para así lograr una mayor protección a los pueblos indígenas los que hasta el momento son considerados como un grupo vulnerable dentro de la sociedad mexicana, otorgando oportunidades de igualdad, de respeto a sus derechos sociales, políticos, económicos y culturales, siempre y cuando se respete su identidad sus costumbres y tradiciones así como las instituciones que los representan como grupos únicos.

Así es como se dan vida algunas de las instituciones en pro de los derechos indígenas como el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades (SEDEREC), la Comisión Nacional Indigenista (CDI), el Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción, AC (CEPIADET), y de esta forma proteger los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, adquiriendo un reto por parte de estas instituciones para lograr garantizar los derechos humanos, entre ellos, el derecho al uso de las lenguas indígenas sin ninguna restricción, porque ello conlleva a reducir la posibilidad de desaparición de las mismas, en el mismo espacio indicó que existe un marco jurídico e institucional que reconoce y protege las lenguas indígenas; sin embargo, en la realidad cotidiana todavía no se alcanzan los resultados esperados, por ello, invitó a los asistentes a respetar y promover el pluralismo lingüístico de nuestro país, a garantizar el uso de las lenguas indígenas en los espacios públicos, es la única manera de contribuir para detener la perdida de las lenguas indígenas en el país, según las estadísticas recientes.

LA CEPIADET cuenta con servicios periciales en materia de traducción en lenguas indígenas, que tienen como finalidad el de garantizar que exista una interpretación cultural dentro del escenario jurídico en el que participa el indígena, ya que se brinda una guía intercultural entre juzgador y el asistido. Cabe precisar que los indígenas, por ser individuos constitucionalmente reconocidos tienen derecho a gozar de su cultura.

Así mismo el Estado debe garantizar que en los procesos y procedimientos sea asistido de un intérprete quien no solo le ayudará salvar la dificultad idiomática, sino también asistirá al involucrado indígena, en la comprensión del contexto legal y el significado de los actos procesales donde participa, por lo que la autoridad no debe dilucidar si un sujeto es capaz de entender o no el castellano, sino respetar y garantizar los derechos de los hablantes de lenguas indígenas.

Algunos de los servicios que brindan estas asociaciones son los siguientes: asisten a indígenas durante la etapa inicial o bien en otros estados durante la averiguación previa ante el Ministerio Público, o en los procesos en los diferentes juzgados locales y federales, asisten a personas indígenas extraviadas, ayudan a los indígenas en los diversos hospitales, impulsan programas de enseñanza de lenguas indígenas en el nivel básico, intermedio y avanzado, otorgan apoyo en los distintas gestiones para tramites en dependencias gubernamentales y se proporciona asesoría jurídica, expiden constancias de identidad cultural, entre muchas otras actividades.

Con todo esto nos damos una idea de cómo el estado mexicano lucha día con día por cumplir con la meta de asistencia a las personas indígenas así trabaja con el apoyo de estas instituciones estatales o civiles que luchan contra la realidad de este país en donde aunque se está trabajando en el tema no es suficiente para abarcar la mayor parte de las necesidades de los indígenas, así mismo a continuación encontraremos cifras que muestran que falta mucho por hacer con respecto a esta problemática.

Una indígena condenada injustamente por nuestra justicia mexicana se pregunta ¿de qué me voy a rehabilitar? Contestándose a sí misma. Por ser pobre, honrada, analfabeta por eso estoy aquí, además de porque a nadie le importa lo que a nosotros nos pase.

Así podemos encontrar infinidad de casos en el estado, en donde se percibe la existencia de impunidad, falta de capacidad jurisdiccional y de preparación por parte de autoridades encargadas de administrar justicia, pues existen personas que por tener un status inferior no cuenta con las mismas posibilidades de tener una justicia adecuada, vulnerando sus derechos fundamentales, siendo esto fundamentado en estadísticas ya muy conocidas por los mexicanos pero que no han logrado sembrar el cambio que se grita desde el interior del pueblo.

Uno de tantos ejemplos que se han dado a conocer en nuestro país es sobre dos indígenas de origen Mixteco, quienes fueron detenidos a bordo de una camioneta donde llevaban sus escopetas, mientras se dirigían a sus parcelas en su comunidad.

La Juez de la causa estimó que se acreditaba el cuerpo del delito y la probable responsabilidad al dictarles auto de formal prisión por el delito de portación de arma de fuego sin licencia. Agotada la apelación, en vía de amparo se alegó la violación al artículo 2º Constitucional en el sentido de que el acto reclamado violaba los derechos indígenas, ya que la responsable ni siquiera valoró las pruebas que se ofrecieron en el término constitucional, consistentes en documentales de la autoridad de la

comunidad y en especial el informe que rinde el Agente Municipal, donde claramente refirió que "el uso de armas de fuego es una práctica común entre los campesinos de la comunidad y que su uso es para el campo, ya que la comunidad es pacífica y se caracteriza por vivir bajo sus usos y costumbres" 14

Así al analizar la situación de los indígenas que se refieren anteriormente es oportuno nombrar uno de los principios constitucionales como la pluriculturalidad de la nación, se fundamenta con el artículo 2, fracción VIII, del apartado A, Constitucional por lo tanto, al ser los quejosos originarios de una comunidad indígena, como se acredita en la investigación, en la resolución se debía tomar en cuenta el contexto cultural, sistemas normativos, especificidades culturales y costumbres que regulan a la colectividad a la que pertenecen los quejosos.

En el momento en el cual el juez dentro de su resolución no llega a ocupar estos juicios de valor a los que referimos anteriormente se estaría ante un acto inconstitucional; y en lo que respecta a la protección de los derechos humanos se ha referido al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, de aplicación obligatoria en la República Mexicana por ser una ley suscrita y ratificada por el estado mexicano, del Código Penal Federal y federal de procedimientos penales, todos que en una misma lógica y espíritu establecen la TOMA EN CUENTA A FAVOR

-

¹⁴ https://cepiadet.wordpress.com/page/2/

DEL INDÍGENA, LAS PRÁCTICAS, USOS, COSTUMBRES Y SISTEMAS NORMATIVOS DE LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECEN. 15

Al analizar lo anterior podemos referir a la importancia y la necesidad actual para que a los indígenas se les pueda reconocer y hacer efectivos sus derechos, pero con las diferencias que los hacen únicos y los cuales son reconocidos por nuestra legislación y por las legislaciones internacionales, a tener diferencias culturales y que estas se consideren como la base del derecho que les será aplicable al momento de ser ejecutada la ley según las particularidades de las regiones, idiomas o lenguas, culturas entre otras, por ende la justicia para ellos debe ser diferenciada.

Un término que podemos referir es la multiculturalidad que existe en nuestra nación, no solo por razones basadas en la corriente de reivindicación y justicia social para las personas, pueblos y comunidades indígenas, sino porque de acuerdo a los principios de justicia penal, al hacer este razonamiento lógico-jurídico de la conducta, con la toma en cuenta de la diferencia cultural; no cuesta mucho deducir fundadamente que la conducta de los sujetos es jurídica en el sistema de normas indígenas, y si afirmamos que este, es reconocido por el orden jurídico nacional principalmente por el artículo 2º Constitucional; luego entonces la conducta no sería antijurídica y destruye al delito.

¹⁵ Ibidem

Con la propuesta que se plantea en este trabajo de investigación se puede esperar la existencia de una defensa y aplicación de la justicia bilingüe pero especializada en la lengua y cultura de los imputados que requieran este instrumento jurisdiccional, con el simple hecho de sea posible argumentar derechos indígenas en los procesos penales.

La problemática para una persona indígena, la cual será sujeto de la justicia se encuentra en el primer momento procesal, esto es desde que se tiene que comunicar con las autoridades, cualquiera que estas sean, siendo que sus formas de comunicación son distintas, ¿qué provoca esto?, que la autoridad quede en completa libertad de elegir el futuro que le espera a la persona que tendrá que enfrentar en desigualdad de oportunidades a la enorme estructura que representa el Estado de derecho mexicano.

La falta de comunicación adecuada es el problema principal, la solución que nuestra constitución da a esta problemática es plantear el auxilio por parte de intérpretes y traductores, pero la realidad nacional es la carencia de estos mismos y no solo en el estado de Hidalgo, si no, a lo largo de todo nuestro país, siendo así trascendente que en el momento oportuno se realicen algunos comparativos sobre problemáticas similares que han tenido gran importancia en otros estados de la república.

Siendo el ideal para el gobierno mexicano que con relación al tema de nuestros pueblos indígenas; se logre impulsarlos para lograr un desarrollo jurídico, económico, político, social y cultural, considerando sus valores, concepciones e instituciones propias, para así garantizar una participación activa en la toma de decisiones, no solo de su entorno si no del país, ejerciendo una libre determinación, recibiendo un trato digno y equitativo, el manejo sustentable de sus recursos naturales y el respeto a sus derechos humanos.

Con lo anterior se reafirma la problemáticas actual en el Estado de Hidalgo y a lo largo del territorio nacional, la falta de intérpretes y traductores en los procesos penales que llevan en contra de personas indígenas, durante cada una de las etapas que establece el procedimiento penal de carácter acusatorio, en los casos en que el detenido o el que recibirá la protección de la justicia sea indígena (en el Estado de Hidalgo), dado que no se dispone de la cantidad suficiente de peritos o especialistas para asistir a los indígenas en el sistema de procuración de justicia actual.

CAPITULO III

JUSTICIA ESPECIALIZADA

Si bien es cierto que en la Constitución se consagran las garantías y derechos humanos de todos los mexicanos y en nuestro caso en concreto de las personas indígenas, no son respetados por todas las autoridades. El hecho de que todos podamos tener una defensa adecuada, está consagrado y protegido por la Constitución Mexicana, contemplado esto en el artículo 20 apartado B, fracción II, que ampara los derechos de toda persona imputada, que a la letra dice: "A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio".

Así como del artículo 2 apartado A, fracción VIII, de los derechos de los indígenas, que a la letra dice: " Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura".

En estos dos artículos se observa que lo que la constitución mexicana establece no ha sido amparado del todo en la realidad jurídica, siendo que los indígenas no están siendo protegidos por las autoridades ni por la estructura jurisdiccional del Estado Mexicano.

Según estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, por año, procesan a más de 7 mil indígenas por diversos delitos y los tres más importantes son: homicidio, lesiones y daño patrimonial. El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas INALI, establece en cifras que da a conocer para la ciudadanía que de cada 100 indígenas procesados en México, 82 no contaron con el apoyo de un traductor, siendo evidente la problemática existente en nuestro país.

De acuerdo a las cifras anteriores y tomando en cuenta que el estado de Hidalgo cuenta con un porcentaje alto de habitantes con lenguas indígenas en el país, representando el 17.2% de hablantes de lenguas y dialectos indígenas en México, coloca al estado en el quinto lugar a nivel nacional, con mayor número de hablantes de dialectos y lenguas indígenas.

El estado de Hidalgo tiene 84 municipios de los cuales hasta el año 2000, según cifras del INEGI, existe una población indígena de 546 029, equivalente al 23,27 % de la población total, cerca de 339, 866 habitantes hablaban lenguas indígenas, siendo las principales el Náhuatl, Hñahñu, Otomí y Tepehua, y de ellos se desprenden distintas variantes.

Los Nahuas se encuentran en 14 Municipios en las Regiones de la Huasteca y la Sierra Alta, el 68.1 % de la población hablante de lengua indígena en el estado. El pueblo otomí, se encuentra en 15 municipios en las Regiones del Valle del Mezquital, Sierra Gorda y Occidente del estado, el 29,7 % de la población hablante de lengua indígena estatal. Se encuentra situados en el Valle del Mezquital al occidente del estado, abarcando de norte a sur, desde Zimapan hasta Tepeji del Río y de oriente a poniente, desde Actopan, El Arenal y San Agustín Tlaxiaca, hasta Tecozautla, Huichapan y Nopala.

Los Municipios de mayor población indígena son Xochiatipan 99,4%; Jaltocan 98,7%; Yahualica 96,3%; Huautla 94.6%; Atlapexco 92.8 %; Huazalingo 89.6 %; y los Municipios de menor población indígena Omitlán de Juárez 0,6 %; Tlanalapa 0.8 %; Mineral del Chico 1.0 %; Emiliano Zapata 1.1 %; San Agustín Metzquititlán 1.2 %; Cuautepec de Hinojosa 1.3 %.

Aunque también existe la presencia de lenguas zapotecas y mixtecas, así como de teneek en algunas zonas de la Huasteca en los límites con el estado de Veracruz. De la población hablante de lengua indígena en el estado, 65.6 % reside en 10 municipios; destacan entre éstos, Huejutla con 65 000 hablantes, Ixmiquilpan con 24 000 y San Felipe Orizatlán con 20 000.

El otomí mezquitalense u otomí del Valle del Mezquital es el nombre dado a una variedad de otomí hablado en el Valle del Mezquital.

Se trata de un dialecto del idioma otomí, una lengua del tronco Oto-pame. Es la variante del centro-norte en el territorio mexicano y está emparentado con el otomí queretano y otomí de Temoaya, pertenece a la familia oto-pame. Tiene alrededor de 200 000 hablantes.

Actualmente, diversas lenguas se encuentran en muy alto peligro de desaparecer, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, 2010), revela que 144 de las lenguas existentes en México están en riesgo de desaparecer 21 en situación crítica, 33 en peligro, 38 en serio peligro y 52 vulnerables, aquí la relevancia de proteger la diversidad cultural que tenemos en nuestro país.

Ahora bien con relación al análisis de los datos anteriores y sobre la falta de traductores e intérpretes en el estado de Hidalgo o en toda la nación el Centro Estatal de Lenguas y Culturas Indígenas CELCI, menciona que como proyecto del rescate de dialectos y lenguas indígenas pero en el entorno jurídico hasta el momento, en el Estado de Hidalgo se han capacitado a 29 intérpretes certificados y 16 de ellos adquieren el estatus de evaluadores, los que ya suman hasta 497 intérpretes a nivel nacional, en el análisis correspondiente se encuentra un grave problema a nivel nacional y en específico el estado que se está analizando.

Con las cifras anteriores lo que se demuestra es la confirmación de que aunque se está trabajando en todo el país para capacitar especialistas en derecho hacia el conocimiento de las lenguas y dialectos indígenas todavía no existen los traductores e intérpretes necesarios o suficientes en proporción con el número de personas hablantes de idiomas o dialectos indígenas.

Además de ser arrojadas por las distintas instituciones concluyen que el sistema Judicial Mexicano, está ávido por encontrar los medios necesarios para que se brindé una justa y digna impartición de justicia a nuestros indígenas, toda vez, que como menciona la misma Constitución "los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquellos, tendrá en lo conducente los mismos derechos, tal y como lo establezca la ley". Por tanto merecen tener a su alcance y a sus posibilidades todos los derechos humanos que les corresponden, incluyendo el de preservar su lenguaje o dialecto, el derecho a la impartición de justicia, siendo esta pronta, pública, expedita e igualitaria.

La Justicia en los Pueblos indígenas.

En este capítulo se desarrollaran cuestiones jurídicas comparando las acciones que ya se están realizando en otros estados y comparándolas con las cifras y compromisos que el estado de Hidalgo tiene en cuestiones culturales pero principalmente como son enfocados estos retos en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, durante el periodo de transición que se vive en todo el país en lo que respecta a la justicia penal, adaptando o creando instituciones, leyes y sistema operativo judicial, para lograr una mejoría en la defensa de los derechos indígenas.

México retomo la aplicación del sistema jurídico acusatorio siendo esta una corriente doctrinaria renovadora que impulsa la oralidad en la administración de justicia, por ello, en 2008 se dio la reforma constitucional penal federal, aunque Chihuahua junto con Oaxaca implementaron el sistema acusatorio adversarial desde 2007.

Esto, porque el Poder Judicial se desenvuelve en un régimen caracterizado por el centralismo y su desarrollo es insuficiente, tornándolo en una institución frágil y vulnerable, además, existe exceso de formalismos. La transformación para consolidar o arribar a un sistema de gobierno democrático y funcional, demandan la modernización del Poder Judicial. Por ello, otra razón para la transición es la disparidad existente entre lo reconocido de manera constitucional y convencional, así como su reglamentación, principalmente por lo que hace a parámetros de juzgamiento cuyo fundamento es el respeto absoluto a los DDHH.¹⁶

En este tenor, se visualizan resultados sobre el análisis de información sobre la transición del sistema de justicia penal mixto al acusatorio adversarial en el país, esto se logra con ayuda de las opiniones que aportan las diferentes instituciones a lo largo de país dando propuestas prácticas para su implementación democrática en cada uno de los estados y es justo mencionar que gran parte de los avances encontrados sobre este tema son el estado de Oaxaca, tal vez, por la

¹⁶ Los Pueblos Indígenas Frente a la Reforma Procesal Penal en Oaxaca: Estrategias para una implementación democrática, CEPIADET, pag. 13, 2014.

ingerencia que tienen los pueblos indígenas en esta zona y las mismas necesidades de su entorno.

La prioridad de organizar las instituciones y leyes actuales para lograr generar estrategias y materiales que permitan a los operadores judiciales conocer y garantizar los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

Por lo tanto recordemos que según nuestras legislaciones los pueblos indígenas podrán acogerse al amparo de la libre determinación, con fundamento en su autonomía, eligen libremente a sus autoridades, determinan formas de organización interna y garantizan el acceso a la justicia de sus miembros a través de sus sistemas normativos.

En otros estados de la república mexicana como Oaxaca ya se han realizado distintas propuestas para implementar el nuevo sistema penal mexicano, en relación a ejercer los derechos indígenas como es el caso de implementar mecanismos de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el respeto de los derechos humanos creando un entorno que favorezca y garantice la diversidad cultural, solicitar recursos judiciales y de otra índole que resulten idóneos y efectivos para reclamar por la vulneración de los derechos fundamentales a este grupo social, remover obstáculos normativos, sociales o económicos que impidan o limiten la posibilidad de acceso a la justicia a cualquier persona, en este caso a cualquier persona indígena.

Por otra parte el Plan Estatal de Desarrollo de Hidalgo 2011- 2016, en distintos apartados integra líneas de acción fundamentales para el apoyo estatal en relación a la justicia y necesidades indígenas tema central de este trabajo de investigación por lo que es oportuno integrarlas al presente.

Desarrollo integral de pueblos indígenas

Mejorar la calidad de vida de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo, mediante políticas públicas que, con respeto a sus derechos, contribuyan a su desarrollo humano; fomenten la preservación de su cultura, lengua y tradiciones; garanticen el acceso a los servicios básicos, a la salud y educación; generen oportunidades productivas; propicien el manejo, conservación y aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales mediante tecnología apropiada; y generen una cultura del cuidado del medio ambiente, por medio de programas y acciones, eficientes e incluyentes.

Líneas de acción:

Garantizar el pleno reconocimiento a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de Hidalgo con respeto a su libre autodeterminación y a sus formas de organización, costumbres y tradiciones.

Fomentar la participación directa de los pueblos y comunidades indígenas de Hidalgo en la planeación y programación de acciones orientados a superar la pobreza y el rezago social.

Promover el ordenamiento de los asentamientos humanos que frenen la dispersión geográfica y favorezca la aplicación de políticas públicas de desarrollo social y productivo de los pueblos y comunidades indígenas hidalguenses.

Fomentar el desarrollo equilibrado que fortalezca los mecanismos tradicionales de producción y propicie la sustentabilidad.

Favorecer el conocimiento, reconocimiento y valoración de la Diversidad Étnica, Cultural y Lingüística de nuestro Estado a través de acciones que permitan la preservación, fortalecimiento y desarrollo de sus lenguas y culturas.

Consolidar la justicia alternativa respetando, cuando proceda, los usos y costumbres de la población indígena, así como garantizando que las instituciones encargadas de la procuración de justicia garanticen que cada indígena cuente siempre con un intérprete y defensores de oficio bilingües.

Fomentar la interculturalidad y una cultura de respeto a grupos vulnerables en todos los niveles educativos para los grupos indígenas.

Líneas de acción:

Asegurar el enfoque de interculturalidad en los procesos educativos para atender las particularidades de los grupos

indígenas, sus lenguas y costumbres, reconociendo la composición pluriétnica de la sociedad hidalguense.

Implementar estrategias de sensibilización para promover el respeto y la integración de los diversos grupos sociales para crear una cultura que fomente la cohesión social y evite toda forma de discriminación.

Garantizar una educación Intercultural Bilingüe para quienes tienen una lengua distinta al español.

Formular de modo participativo políticas lingüísticas para la preservación, desarrollo y fortalecimiento de las lenguas indígenas presente en Hidalgo.

Desarrollar proyectos para la producción de materiales didácticos interculturales, programas en soporte multimedia y libros de texto para el desarrollo de competencias comunicativas y orales en lengua indígena.

Al analizar el Plan Estatal de Desarrollo de Hidalgo y sus líneas de acción en lo correspondiente a los pueblos indígenas, nos damos cuenta que se estructuran acciones adecuadas para lograr un avance en materia de justicia indígena.

CAPITULO IV

PROPUESTA DE CENTRO DE JUSTICIA PARA INDIGENAS EN EL ESTADO DE HIDALGO

DERECHO A LA JUSTICIA

Enekerus p. Algunos estudios han destacado un hecho notable en las dinámicas políticas y legales de nuestros países en América Latina durante las últimas décadas: ya que ha ocurrido un importante modificación en la concepción del Estado y del proyecto nacional al pasar de una concepción liberal a una visión multicultural y plural del Estado y de la nación. El proceso ha sido producto de varios factores entre los cuales destacan: la presión de las organizaciones indígenas, la vigencia de un nuevo marco jurídico internacional que reconoce derechos indígenas, pero también un nuevo contexto de globalización económica y política marcado por el neoliberalismo y la fuerte presencia de organismos multilaterales y donantes internacionales incidiendo en la reforma y modernización de los Estados.

Lo que pareciera ser a simple vista un acto de justicia histórica para resarcir siglos de exclusión y colonialismo, debe situarse en el marco de las políticas globales promotoras de nuevas formas de institucionalización que no necesariamente garantizan un reconocimiento pleno de la diversidad y una relación más igualitaria entre el Estado y los pueblos indígenas¹⁷. Con respecto a la impartición de justicia, un rasgo distintivo

¹⁷ Ver Sieder, Rachel (ed.). Multiculturalism in Latin America, Indigenous Rights, Diversity and Democracy, Palgrave, London, 2002; Assies, Willem. "Pueblos indígenas y reforma del Estado en América

de este nuevo contexto globalizador son las reformas legales para promover la modernización de los sistemas de justicia en América Latina con el fin de consolidar el llamado "estado de derecho" y la democracia. De acuerdo a diferentes autores, se ha buscado con esto simplificar el acceso a la justicia, desburocratizarla, pero sobre todo dar garantía jurídica a los convenios y trámites económicos, hecho clave en las transacciones del capital transnacional¹⁸.

Es también en este contexto que deben situarse las reformas legales para reconocer derechos indígenas y el carácter multicultural de la nación. De esta manera, los cambios legales en el aparato judicial apuntan a fortalecer la mediación, la solución alternativa de conflictos y la conciliación como procedimientos e instancias que buscan involucrar a la sociedad civil en el manejo de los conflictos, agilizar los trámites legales y reconstruir el tejido social, lo que sin duda en sociedades tan burocratizadas como las nuestras y con fuertes déficit de seguridad jurídica y de acceso a la justicia, es visto con buenos ojos por la mayoría de la población. Dentro de dichos cambios se insertan también las reformas dirigidas a reconocer espacios a la justicia indígena; tal es por ejemplo el sentido de las reformas que se han llevado a cabo recientemente en México, así como sucede en otros países como Colombia, Guatemala, Ecuador, etc. Es de notar el papel central que están jugando organismos como AID y el BID en la promoción de dichas reformas, lo que sin duda revela los diferentes intereses en juego en la

Latina" en Assies, Willem, Gemma Van der Haar y André Hoekema. El reto de la diversidad. México: Colegio de Michoacán, 1999.

¹⁸ Santos, Boaventura de Sousa y Mauricio Villegas. El caleidoscopio de las justicias en Colombia, B o g o t á, Instituto Colombiano de Antropología e Historia/Universidad de Coimbra, 2001; Sieder Rachel.

[&]quot;Recognising Indigenous Law and the Politics of State Formation in Mesoamerica" in Sieder, R. Multiculturalism in Latin America, Indigenous Rights, Diversity and Democracy, Palgrave, London, 2002.

apuesta de la democratización de la justicia. Por esto mismo resulta importante la cuestión¹⁹, sobre el sentido de las reformas judiciales para reconocer pluralismo jurídico y el carácter multicultural del Estado: si apuntan a la regulación o a la emancipación social. Es decir si las reformas subordinan a los pueblos a las lógicas institucionales del Estado o bien están permitiendo que los pueblos indígenas renegocien espacios de poder para reconstituirse en cuanto tales y para acceder a una relación más equitativa y de respeto con el Estado y la sociedad nacional.

No se trata de desconocer los importantes avances que se han dado en la materia del reconocimiento de la diversidad cultural y de los derechos indígenas, y el hecho mismo que el Estado haya transformado su carácter de asimilador, sino de situar en un horizonte crítico los alcances de dichos reconocimientos, entendiendo que éstos son partes de un proceso, y advertir lo que puede ser una nueva fase de un multiculturalismo permitido²⁰. En lo siguiente hay que reflexionar sobre los alcances y límites de las reformas legales sobre acceso a la justicia para los pueblos indígenas y su impacto para pensar el derecho indígena en el caso mexicano, considerando tres aspectos. 1). El sentido de las reformas referidas a la justicia indígena y los términos en que se plantea la coordinación entre la jurisdicción estatal y la indígena. 2). La recepción del derecho indígena en el derecho nacional, destacando la importancia que le atribuyen los jueces en el tratamiento de casos que involucran a miembros de comunidades indígenas. 3). La perspectiva de la interlegalidad para comprender las prácticas de justicia y las políticas de reconocimiento de derechos indígenas. Cabe destacar que en el caso

-

¹⁹ Santos, Boaventura de Souza. Towards a New Common Sense, London, Routledge, 1995.

²⁰ Charles. "Rethinking Indigenous Politics in the Era of the Indio" en NACLA Report, sept.-oct. 2004

mexicano, como otras casos en América Latina, las reformas que se han implementado para reconocer la justicia indígena y en general derechos indígenas, se han desarrollado dentro de la concepción de un pluralismo jurídico aditivo que no ofrece alternativas reales para la práctica de una justicia indígena plena que permita el ejercicio de derechos de jurisdicción.

Tal limitación es parte de una política de Estado neo indigenista, que estructural e ideológicamente no pretende construir una nueva relación con los pueblos indígenas ni comprometerse con transformar el orden cultural y político instituido²¹. Este espacio, ha posibilitado alternativas aprovechadas por las comunidades y organizaciones indígenas para redefinir sus sistemas normativos y usar las instancias del Estado para exigir derechos.

Los espacios son limitados y su aprovechamiento depende de la fuerza que tengan las organizaciones indígenas para apropiarse de ellas y en la medida de lo posible redefinir sus relaciones de poder, en lo cual el recurso a las instancias internacionales de derechos humanos ha jugado un papel fundamental, de esta manera que el hecho de reconocer los límites en que se gestan las políticas de reconocimiento no debe impedir reconocer también las estrategias que los indígenas desarrollan desde su posición subalterna para moverse en las fisuras del poder o bien para ir más allá de ellos. Lo importante sin duda es no perder la mira de las demandas indígenas y los límites que las enmarcan.

2.0000

²¹ Hernández, R. Aída, Sarela Paz y M. Teresa Sierra (coords.). El estado y los indígenas en tiempos del PAN: Neoindigenismo, legalidad, identidad. México, CIESAS-Miguel Angel Porrúa, 2004.

Es pertinente reconocer la perspectiva de la inter legalidad como el referente que permite dar cuenta de los órdenes jurídicos que convergen en los nuevos espacios institucionales abiertos por el Estado y la manera en que estos marcan las nuevas prácticas de la justicia indígena.

En el caso mexicano, si bien se han abierto algunos espacios para construir una justicia multicultural, las experiencias son limitadas y se encuentran enmarcadas por la exigencia de constitucionalidad basada en el modelo del monismo jurídico, lo que significa que la diferencia cultural debe ajustarse a este modelo y no que la justicia se abra al reconocimiento de la pluralidad y los derechos indígenas. Tales marcos en los que se han dado las reformas a la justicia indígena en México no deben desligarse de la reforma estructural del Estado y del proceso de modernización del aparato judicial. Son efectivamente las respuestas desde el Estado al proceso de globalización legal, para responder a las exigencias de nuevo orden económico neoliberal, y en esto sin duda los legisladores mexicanos han sido bastante hábiles para reconocer derechos y abrir espacios a la diferencia cultural, pero siempre cuidando que estos no trastoquen el orden jurídico y económico instituido. Son parte efectivamente de reformas multiculturales neoliberales. A pesar de todo es innegable que se han dado algunos avances por el simple hecho de reconocer legitimidad a los sistemas normativos indígenas y a las autoridades indígenas, y reconocer legalmente a la diferencia cultural como garantía de acceso a la justicia. La posibilidad de apropiarse de estos espacios y facultades legales aún en sus límites depende también del interés y fuerza de las propias autoridades y organizaciones

indígenas. Tal es por ejemplo el caso del Juzgado Indígena de Cuetzalan, en la Sierra Norte de Puebla, donde se observa un proceso innovador de transacción y negociación del derecho indígena a partir de instancias creadas por el Estado para fortalecer una justicia indígena en espacios municipales. El establecimiento del juzgado indígena en una región con una fuerte historia organizativa y participativa, ha propiciado la revitalización de una justicia indígena tradicionalmente reducida al ámbito de las comunidades, y el que sean las organizaciones y autoridades indígenas quienes han conseguido apropiarse de estas nuevas instancias para implantarles su propio sello. A pesar de los ámbitos reducidos de jurisdicción observamos en Cuetzalan un proceso activo de apropiación de los espacios abiertos por el Estado, al mismo tiempo que las autoridades judiciales estatales consiguen relegitimarse por compromiso histórico con los indígenas poblanos", como se deduce de los discursos oficiales al inaugurar las instalaciones nuevas del juzgado indígena. Habrá que ver el sentido en que este espacio consigue realmente ser apropiado por las autoridades indígenas y avanzar en sus prácticas de justicia, o bien si se convierte en un instrumento más de la vitrina estatal para justificar los nuevos discursos de reconocimiento sin cambiar de fondo las prácticas judiciales. Ello sin duda dependerá de la fuerza de las mismas organizaciones indígenas involucradas en el proceso y del sentido que puedan darle al juzgado. Otros casos sin embargo, muestran que los marcos legales estatales insuficientes para responder a las demandas de justicia de los pueblos indígenas, e incluso han sido rebasados. Se están construyendo así alternativas que potencian una justicia indígena autónoma y eficaz con capacidad para garantizar la paz social y la no violencia en espacios donde el Estado ha sido incapaz de hacerlo. Tal es lo que sucede con el

Consejo de Autoridades Regionales de la Costa Montaña en el estado de Guerrero que han logrado construir un sistema de vigilancia y de justicia comunitaria de carácter regional con gran impacto, que sin embargo el Estado considera fuera de la ley, porque justamente van más allá de los marcos legales que reducen la justicia indígena a ser una justicia auxiliar y acotada. Por su parte, el estado de Guerrero, hasta la fecha, no ha realizado ninguna reforma para reconocer derechos indígenas ni se han gestado los puentes para generar alternativas viables de coordinación y respeto ante las autoridades indígenas y sus propuestas de justicia. En suma, si bien es indudable que en los últimos años el marco legal se ha abierto a reconocer el derecho indígena y a la diferencia cultural en el espacio de la justicia, esto es sólo el inicio de un camino por recorrer, cuyos senderos apenas se están delineando, la justicia indígena en México es vista como justicia subordinada, aditiva, o auxiliar a la justicia del Estado. La justicia indígena debe ser reconocida como justicia real y no como justicia entre particulares, y mucho menos como una justicia subordinada.

MISION

Promover y proponer adecuaciones jurídicas para el reconocimiento y vigencia de los derechos de los pueblos indígenas en los diferentes órdenes de gobierno para la vigencia de derechos, se tiene como objetivo específico proponer estrategias, criterios y mecanismos para el cumplimiento de los derechos indígenas reconocidos en la legislación, mediante adecuaciones a leyes reglamentarias, normas, procedimientos, políticas públicas y programas de formación de recursos humanos en la administración pública y en la administración de justicia.

VISION

ser un repunte en la región en cuanto a emitir, promover y recomendar sobre los derechos de los indígenas en la región y con las regiones cercanas ya que se puede ser un instrumento de mediación así como de impartición de justicia para los grupos vulnerables atendiendo todos y cada uno de los conflictos suscitados ya sean penales, civiles, mercantiles, etc. Siendo también un punto en donde se tengan traductores para poder ser mas claros y presisos en cuanto a derecho.

ORGANIZACIÓN

Tomando como referencia al juzgado ingogena en cuetzalan Piebla y en base a que ya esta organizado se puede pedir apoyo para que existan mesas de trabajo para implementarlo en el estado de Hidalgo y tener una coordinación directa en cuanto a derecho indígena, se contaria con un Juez Indígena y en su suplente o mediador, quienes representan a las autoridades principales, responsables del funcionamiento del Juzgado ya que ambas figuras han desempeñado un papel relevante en cuanto a darle un sentido propio a este Juzgado, que si bien corresponde a un espacio instituido y regulado desde el estado, se han preocupado por atender los conflictos de la población indígena desde sus propias lógicas culturales. El municipio de Cuetzalan fue escenario, en mayo de 2002, del establecimiento del primer Juzgado Indígena a nivel municipal en Puebla. Respecto a como fue instalado el Juzgado, don Hermilo, juez suplente y mediador, narró: Fue en el 2002, en abril, a través del Tribunal Superior; creo que había un proyecto para los juzgados indígenas. El presidente que estaba era el profesor Jesús Gonzáles Galicia; a él le dijeron que había un proyecto de juzgados indígenas y que si el aportaba algo para que ese Juzgado se quedara acá y no se fuera para otro lado. Llegó un plan piloto y el profesor hizo el esfuerzo y contrató una casa donde se instaló el Juzgado Indígena, y más tarde el terminó su administración y ya se instaló el Juzgado Indígena hecho por el Tribunal Superior de Justicia, donde ya va a ser directamente el Juzgado Indígena de su propiedad."²²

INFRAESTRUCTURA

El Juzgado Indígena de debe de obtener apoyo por parte de TSJ; debe tener un edificio propio que sea con recursos que aporte el Tribunal en un terreno donado por el Ayuntamiento municipal de en conjunto con el estado. Para entender el proceso de instalación y consolidación del Juzgado Indígena es importante tener en cuenta el papel que adquieren las organizaciones indígenas y mestizas de la región, las cuales desde finales del decenio de 1980 se han preocupado por temas referentes a la impartición de justicia indígena y sus derechos. Su trabajo se ha enfocado en la búsqueda de una justicia que responda a las necesidades específicas de la población, ante la discriminación, violación de derechos y lógicas culturales ajenas que han caracterizado a la justicia oficial.

COORDINACION DEL PROCESO JUDICIAL

La dinámica de atención inicia cuando una persona llega al Juzgado y expone un problema al juez; de aquí se desprenden dos caminos, uno es que el juez aconseje o asesore a la persona y ésta decida ir a otra instancia o resolver su conflicto personalmente, o bien que decida

_

²² Fragmento de entrevista a Hermilo Diego Mendoza, juez suplente y mediador del Juzgado Indígena de Cuetzalan, en Julio de 2007.

resolver su caso en el Juzgado. Para esto la secretaria elabora un citatorio para la contraparte, y la persona quejosa se encarga de hacerlo llegar. Una vez en su comunidad, el quejoso puede ir a dejarlo personalmente o puede recurrir a su autoridad comunitaria, como sería el juez de paz, y ya sea que éste mismo lo lleve o lo mande con un topil. El día de la audiencia, por lo general las partes involucradas llegan acompañadas de sus familiares, pasan a la oficina donde se sientan todos enfrente del juez y del juez suplente y mediador; las autoridades están separadas de las personas por un escritorio.

Las audiencias se realizan generalmente en nahuat, ya sea el caso o en el dialecto distinto en su caso, posteriormente el juez da inicio dándole la palabra al quejoso para que exponga el conflicto. Un hecho que caracteriza estas sesiones, es que las autoridades se toman todo el tiempo necesario para escuchar los argumentos de ambas partes, así como de los familiares, llegando a durar hasta más de dos horas la audiencia. Durante la audiencia, el juez cede la palabra a todos los presentes, fungiendo como moderador; cuando alguien interrumpe, le pide que permita que la persona termine de hablar; si alguien grita u ofende, le pide que guarde silencio y respeto. El juez suplente se dedica a escribir en una libreta el resumen de los argumentos de las personas, y por lo regular interviene cuando el caso se complica y requiere que los jueces se pongan más enérgicos. En sí, lo que pretende esta dinámica es que las personas lleguen a un acuerdo por ellas mismas, que al igual que en la dinámica comunitaria puede extenderse durante horas, con las intervenciones de toda la familia e incluso continuar otro día.

El juez, por su parte, busca que el acuerdo beneficie a ambas partes, esta dinámica ha sido definida desde el Concejo del Juzgado, donde en diferentes sesiones han expuesto sus experiencias como ex autoridades tradicionales, para definir el procedimiento de resolución de acuerdo con la costumbre de las comunidades. En su discusión también han tomado en cuenta discursos más amplios, como el de los derechos humanos y los derechos de las mujeres, con la intención de responder a las necesidades actuales de la población nahua. El Juzgado Indígena ha puesto sobre la mesa la discusión del derecho indígena desde una nueva perspectiva.

JURISDICCION TERRITORIAL Y HAMBITO DE COMPETENCIA

Debe de existir un acuerdo de Pleno que crea los juzgados indígenas y las reformas en materia indígena al Código de Procedimientos Civiles del estado y a la Ley Orgánica del Poder Judicial, para contrastarla con lo reconocido legislativamente. que todas las personas tengan derecho a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, y que las personas que integran los pueblos indígenas, además de gozar de dichas garantías constitucionales (art. 17), en la solución y regulación de sus conflictos se aplicarán sus propios sistemas normativos". Sin embargo, el Acuerdo señalara que sus "codificaciones en general no atienden claramente a los indígenas dada su propia forma de organizarse y normarse aplicando sus costumbre", de aquí la necesidad de "crear los mecanismos para que dichos grupos tengan órganos jurisdiccionales de fácil acceso y logren así obtener la justicia a que se refiere el mencionado artículo 17".

En consideración con esto, el presidente del Tribunal tiene que considerar pertinente la creación de juzgados menores mixtos para asuntos indígenas, los cuales "podrán utilizar los mecanismos de mediación que establece el Código Procesal Civil, y conforme a los usos y costumbres que estén acorde con la Constitución Política".²³

El nuevo Código de Procedimientos Civiles del estado de Puebla como referencia reconoció en su capítulo primero, respecto a los principios fundamentales en el proceso civil, el "derecho de los pueblos y comunidades indígenas, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley"²⁴. Después en su libro sexto, reconoció las prácticas, usos, costumbres, tradiciones y valores culturales de los pueblos y comunidades indígenas, como medios alternativos a la administración de justicia, junto con la mediación, la conciliación y el arbitraje.

En su artículo 832 definió a los medios alternativos como "los mecanismos informales a través de los cuales, puede resolverse un conflicto de intereses en forma extraprocesual, coadyuvando así, a la justicia ordinaria". ²⁵ En su capítulo cuarto respecto a los procedimientos de justicia indígena, el artículo 848 la define como:

la justicia indígena es el medio alternativo de la jurisdicción ordinaria, a través del cual el Estado garantiza a los integrantes de los pueblos

²³ Idem.

²⁴ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, p. 39.

²⁵ *Ibidem*, p. 354

y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción, basado en el reconocimiento de los sistemas normativos que para ese fin se han practicado dentro de cada etnia, conforme a sus usos, costumbres, tradiciones y valores culturales, observados y aceptados ancestralmente.

Respecto al procedimiento, dice que éste no estará sujeto a formalidades, que se sustanciará de acuerdo con las costumbres, preferentemente de manera oral, donde se respete el derecho de oír a cada una de las partes y, al finalizar, se dejará constancia por escrito en la lengua que convenga. Acerca de su jurisdicción, estipula que "quien conozca de los procedimientos de justicia indígena sólo intervendrá cuando las partes estén avecindadas en el mismo lugar [y] para lograr la comparecencia de cualquier persona o el cumplimiento de sus determinaciones, empleará los medios tradicionales para ese fin".30 Asimismo les reconoció la aplicación de multas por un día de jornal, presentación por medio de la fuerza pública o arresto hasta por 24 horas.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, en vigor desde diciembre de 2002, en su capítulo primero acerca de la integración y jurisdicción del Poder Judicial del Estado, enumera a las autoridades judiciales en las que se deposita el ejercicio del Poder Judicial: "I. el Tribunal Superior de Justicia; II. la Junta de Administración de Poder Judicial; III. los juzgados civiles, familiares y penales; IV. los juzgados municipales; V. los juzgados de paz; VI. los jueces Supernumerarios; y VII. los juzgados indígenas". ²⁶ Después en su título tercero, en el capítulo II define las atribuciones de

²⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial, de 2002, p. 393.

cada una de dichas autoridades; no obstante, no vuelve a mencionar a los juzgados indígenas.

De acuerdo con la Ley Orgánica de 1987, los juzgados menores ejercerán su jurisdicción en el municipio donde se encuentren y conocerán de:

negocios civiles y mercantiles cuya cuantía exceda del importe de un día de salario mínimo y no pase del importe de cinco. II. De las controversias sobre arrendamiento de inmuebles y las que se refieran al cumplimiento de obligaciones consistentes en prestaciones periódicas, siempre que el importe anual de la renta o prestación quede comprendido en los límites de la fracción anterior".

Respecto a la imposición de correcciones disciplinarias, los jueces menores podrán imponer una multa que no exceda del importe de tres días de salario mínimo o prisión que no exceda de seis meses.

En resumen, el análisis de estos documentos muestra un primer avance por parte del Poder Judicial en cuanto a legislar en materia de justicia indígena. En este sentido es evidente la necesidad de que en el proceso de consolidación de los juzgados indígenas se tome en cuenta en mayor medida a la población indígena, a grupos y a organizaciones que, en los casos de Cuetzalan y de Huehuetla, han venido planteando temas de justicia y derecho indígena desde hace varios años. Tal recomendación surge ante el hecho de que han sido las autoridades tradicionales y las organizaciones locales quienes se han preocupado por

dar a estos juzgados un sentido de acuerdo con sus propias lógicas culturales y necesidades específicas.

EL CASO DEL JUZGADO INDÍGENA DE CUETZALAN

Respecto al tipo de casos que atiende el Juzgado Indígena, se refiere que:

Problemas familiares, problemas mercantiles, de deslindes, pero principalmente familiares, de niños abandonados, que el papá tiene dos mujeres y a los niños los deja sin pensión, en esos casos citan al papá para decirle que mantenga a los niños porque es su responsabilidad; aquí vienen a dejar la pensión y les damos un recibo.

En el caso de los deslindes, es un terreno familiar que se reparte entre hermanos o hijos, y se da la orden para ver cómo va a quedar la repartición del terreno. se va a ver que se haga igual; que uno no se lleve una parte más grande porque si no sigue ahí el problema; luego el menor o el mayor quieren una parte más grande, y se tiene que repartir iguales.

Se elabora un convenio con un croquis, para que ellos puedan hacer su escritura protocolizada o un título.

Los casos mercantiles son de las personas que deben algo y ya no quieren pagar, entonces aquí los citamos para que paguen; se hace un convenio en caso de que pague.

Acerca de este mismo punto,

De tipo familiar, deslinde de terrenos, separaciones, maltrato y mercantiles las deudas, la pensión alimenticia de los niños de madres solteras que el papá no les paga las pensiones de los niños, los llevan ante el juzgado para que el papá ayude a sus hijos o a la señora, para que los niños crezcan sanos; a veces es con dinero o a veces es en especie.

Y los mercantiles son de los que, por ejemplo, llega un señor y dice: "yo le presté el dinero para comer a mi hermano y no tengo ningún documento, pero sí me debe"; se tiene que llevar a las dos partes, se platica con ellos y el otro reconoce que le debe, pero la idea es de que si es que te prestó no hace falta un recibo de nada; si él te prestó, regrésalo y así quedan a mano. Se les explica que los favores se pueden necesitar otra vez; entonces, si no reconoces el pago de lo que debes, entonces después ya nadie te va a prestar, y sí llegan a pagar.²⁷

⁻

 $^{^{27}}$ Fragmento de entrevista a Alejandro Pérez Álvarez, juez del Juzgado Indígena de Cuetzalan, en julio $_{\rm de}\,2007$

BIBLIOGRAFÍA.

- ARIZPE, LOURDES, *Parentesco y economía en una sociedad Nahua*, Conaculta/ini, México, 1990.
- ASSIES, WILLEM, "La oficialización de lo no oficial: (re)encuentro de dos mundos?", *Alteridades* 11(21): 83-96, 2001.
- BEAUCAGE, PIERRE, "Los estudios sobre los movimientos socials en la Sierra Norte de Puebla (1969-1989), en "Los movimientos sociales en el campo: los actores y sus formas de organización", *Revista Mexicana de Sociología*, iis-unam, México, 1994.
- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, edición oficial del 6 de enero de 1987, en Colección de Leyes Mexicanas, serie Leyes del Estado de Puebla, Cajica, México, 2000.
- MALDONADO, KORINTA, "En busqueda del paraíso perdido del Totonacapan: imaginarios geográficos y totonacas", tesis de maestría en Desarrollo Rural, uam, México, 2002.
- "El Juzgado Indígena de Huehuetla, Sierra Norte de Puebla. Construyendo la totonaqueidad en el contexto del multiculturalismo mexicano", ponencia para relaju, Oaxtepec, Morelos, 2006.
- MALLÓN, FLORENCIA, Campesino y nación. La construcción de México y Perú poscoloniales, ciesas/Colmich/El Colegio de San Luis, México, 2003.

- MORALES, HEBER, "Defensoría y derecho indígena en el Distrito Judicial de Zacapoaxtla, Puebla", tesis de licenciatura en Antropología Social, enah, México, 2005.
- NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, Colección de Leyes Mexicanas, serie Leyes del Estado de Puebla, Cajica, México.
- PARÉ, LUISA, "Caciquismo y estructura de poder en la Sierra Norte de Puebla", en Roger Bartra, Eckart Boegey Pilar Calvo, *Caciquismo y poder político en el México rural*, Siglo XXI, México, 1999.
- POOLE, DEBORAH, "Los usos de la costumbre. Hacia una antropología jurídica del Estado neoliberal". *Alteridades* 16 (31):9-21, 2006.
- REYES, FEDERICO, "La Organización Independiente Totonaca: un proyecto cultural contra la pobreza", tesis de licenciatura en Antropología Social, uam, México, 2005.
- SIERRA, MARÍA TERESA, Y VICTORIA CHENAUT, "Los debates recientes y actuales en la antropología jurídica: las corrientes anglosajonas", en Esteban Krotz(ed.),
- ANTROPOLOGÍA JURÍDICA: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho, uam, México, 2002.

SIERRA, MARÍA TERESA, "Esencialismo y autonomía: paradojas de las reivindicaciones indígenas", en *Alteridades* 7(14), 1997.

HORVITZ, María Ines & López, Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno*HIDALGO MURILLO, José Daniel. *La etapa de investigación en el sistema procesal penal acusatorio mexicano*. Porrúa, Universidad Panamericana, México, 2009.

TARUFFO, Michele et al. Consideraciones sobre la prueba judicial GONZÁLEZ OBREGÓN, Diana Cristal. Manual práctico del Juicio Oral.

UBIJUS, 2ª ed., México, 2010.

MAIER, *Derecho Procesal Penal argentino t. 1b.* Fundamentos Hammurabi, Buenos Aires 1989.

MONTERO AROCA (J[), y otros, Derecho Jurisdiccional, cit, t. III.

MARTÍNEZ PINEDA, Ángel, Filosofía jurídica de la prueba, Porrúa, México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Código Penal para el Estado de Hidalgo.

HEMEROGRAFICA

www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/.../Manual_practico.pdf

http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/ReformaJudicial/5/rjf/rjf5.pdf

http://www.juiciosorales.org.mx/m4rks_cms/4cms/doc/content/files/ETAPA

%20DE%20INVESTIGACION.pdf

http://aulavirtual.derecho.proed.unc.edu.ar/file.php/109/Recursos_comune s/Apuntes de clase/bol1/Litigacion Penal - Alegatos de apertura -.pdf http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20SISTEMA%20ACUSA TORIO%20%28Mag.%20Aguilar%29%20Modulo%20VII.pdf